

## EL CONFESOR COMO TESTIGO EN EL NUEVO PROCESO PENAL\*

OSCAR SILVA\*\*  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

### RESUMEN

El presente trabajo pretende sostener la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 303, y consecuentemente la del artículo 299, ambos del Código Procesal Penal, en el caso de que un sacerdote confesor se negare a declarar como testigo en el proceso penal, bajo el relevo de su deber de secreto por parte del confesante.

**PALABRAS CLAVE:** Sigilo – Relevo – Libertad religiosa.

### ABSTRACT

This article attempts to uphold the lack of relevance of the second clause in Article 303, and consequently in Article 299, both of the Penal Code, in case a confessor priest refuses to declare as witness in a legal proceeding under the exoneration of the secret of the confessional by the party who makes the confession.

**KEY WORDS:** Secrecy of the confessional – Exoneration – Religious freedom.

---

\* Trabajo presentado en las “Primeras Jornadas de Derecho Penal y Ciencias Penales” celebradas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, los días 18 a 20 de noviembre de 2004, en conmemoración del centésimo décimo aniversario de la fundación del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, actual Escuela de Derecho de la mencionada Universidad.

\*\* Ayudante de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección Postal: Avenida Brasil 2950. Valparaíso. Correo electrónico: oscar.silva.a@gmail.com

## I. LA NATURALEZA SACRAMENTAL Y TRATAMIENTO CANÓNICO DE LA PENITENCIA Y RECONCILIACIÓN

El sacramento de la Penitencia y Reconciliación es uno de los más importantes para la Iglesia Católica. Por medio de una acción de reconocimiento externo de los pecados cometidos, se obtiene el perdón de Dios y el reencuentro en la comunión plena con El y su Iglesia<sup>1</sup>.

Su regulación a nivel jurídico se encuentra en el Código de Derecho Canónico (CDC.) de 1983, en los cánones 965 a 986. El único ministro habilitado para oír una confesión y absolver válidamente los pecados es un sacerdote, como lo expresa el canon 965. Y dada la excepcional importancia que reviste este ministerio, el confesor debe guardar el más absoluto y estricto de los secretos respecto de los pecados que sus penitentes le han confesado. Esta obligación está provista de tal nivel de reserva, que ni siquiera al mismo penitente puede el sacerdote, después de efectuada la confesión, mencionar las cosas que ha oído en ella.

En efecto, señala el canon 983, lo siguiente: *“El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo./ También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión”*.

Por *sigilo sacramental* se entiende la obligación estrictísima de guardar bajo secreto absoluto los pecados que el penitente declaró en la confesión en orden a la absolución sacramental. Una violación a este deber, bajo cualquier circunstancia, constituye un sacrilegio gravísimo contra el sacramento de la reconciliación. Algunos añaden a lo anterior el pecado de mentira, ya que, al quebrantar el sigilo, se afirma como hombre lo que se sabe únicamente como ministro de Dios, y eso es mentir. Por eso, el sacerdote a quien un juez interrogara sobre cosas oídas en confesión podría jurar, sin mentir, que no sabe absolutamente nada, porque es verdad que nada sabe como hombre, sino únicamente como ministro de Dios. Esta visión está inspirada en lo que, al respecto, señalaba Santo Tomás: “lo que se sabe bajo confesión es como no sabido, porque no se sabe en cuanto hombre, sino en cuanto Dios”.

No obstante, cabe hacer una distinción importante en este punto, aunque importante desde una perspectiva canónica, atendida la grave sanción en la que puede incurrir el confesor que viola directamente el sigilo sacramental, y que es la excomunión *latae sententiae*, contemplada en el canon 1388 del CDC.: no todo lo dicho por el penitente en una confesión constituye declaración protegida por el sigilo sacramental, sino sólo la confesión de los pecados en orden a obtener la absolución de los mismos. Todo lo que exceda a este objetivo preciso, está protegido por el secreto de confesión, pero no por el sigilo sacramental, que

---

<sup>1</sup> Un planteamiento magisterial sobre el sacramento está contenida en la exhortación apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, de Juan Pablo II, sobre la reconciliación y la penitencia en la misión de la Iglesia hoy. Acta Apostolicae Sedis 77 (1985), pp. 185-275.

es la específica figura contemplada para la confesión de los pecados con ánimo de ser absuelto. Un corolario interesante de lo anterior es que el sacerdote está obligado, por derecho natural, a guardar lo que se le ha dicho en una confesión, aun cuando no se trate de pecados del penitente, como por ejemplo, la confesión de un hecho constitutivo de delito y cometido por alguien distinto al penitente, a quien éste individualiza y atribuye responsabilidad; pero, si quebranta ese secreto de confesión, no por ello viola directamente el sigilo sacramental, por lo que se concluye que existen ciertas diferencias entre ambos términos, y que queda circunscrito el canon 983, ya citado, al segundo concepto.

## II. EL SACERDOTE CONFESOR Y EL DERECHO ESTATAL CHILENO

La legislación procesal chilena ha sido, desde antaño, respetuosa de la necesaria confidencialidad que caracteriza la labor del confesor. Así entonces, en el antiguo Código de Procedimiento Penal, el artículo 201 N° 2 contemplaba al confesor como una de las personas que estaban eximidas de la obligación de declarar como testigos en el marco de una causa criminal, en razón del deber de reserva que su oficio les imponía, y en cuanto al contenido mismo del secreto se refería. La norma no contemplaba excepciones de ninguna especie, por lo cual la situación era, al menos en ese punto, completamente libre de controversia. Además, la disposición era completamente concordante con el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (CPC.), actualmente vigente, y que nombra a los eclesiásticos como de aquellos que no están obligados a declarar como testigos, en razón de su deber de secreto, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente.

Hoy, la situación del confesor, en el Código Procesal Penal (CPP), ha variado, de manera tal que nos encontramos ante un problema que es de no tan fácil solución.

El actual artículo 303 del texto citado, cuya suma dice: *“Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto”*, señala: *“Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.”*

*Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquél que lo hubiere confiado.”*

Ahora bien, si quienes pueden abstenerse de declarar por razones de secreto no pueden invocar esta facultad por haberseles relevado su deber de sigilo por quien hubiere confiado el secreto, se rigen entonces por las normas generales aplicables a los testigos en materia penal. Puede entonces, perfectamente ocurrir, que un sacerdote citado a declarar como testigo en un juicio oral, y que se niegue a hacerlo aduciendo el deber de guardar silencio impuesto por su ordenamiento particular, sea sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, pues el artículo 299 del CPP. se remite al artículo 240 del CPC., en cuanto a la pena contemplada para el delito de desacato, al prever la hipótesis de un testigo que se negare a declarar sin justa causa (esta figura despla-

zaría, por el principio de especialidad, a la de obstrucción a la justicia, contemplada en el Código Penal). De una primera lectura del artículo 299, en relación al artículo 303 inciso 2º, pareciera que no podría invocarse como justa causa para no declarar la observancia estricta del sigilo sacramental, pues el artículo 303 del CPP, justamente, contempla la situación de liberación del deber de secreto por parte de quien lo hubiere confiado, como un expreso escenario en el cual se hace inaplicable la facultad de no declarar.

### III. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA

Tenemos, entonces, planteado el problema. Y adelanto mi respuesta: el confesor siempre podrá hacer prevalecer su deber de sigilo sacramental. Esto resulta, en todo caso, bastante obvio, considerando que no habrá manera lícita de “sacarle la información” a la fuerza. Pero, además de lo anterior, pienso que el confesor no podrá ser sancionado como lo señala el artículo 299, al ser considerado como renuente a declarar sin justa causa. Aquí es donde, me parece, surgen dos explicaciones que justificarían y ampararían dicho accionar, contenidas ambas en nuestra Carta Fundamental.

En efecto, la Constitución Política de la República (CPR.), en el numeral 6º de su artículo 19, asegura a todas las personas: “*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*”.

#### a) *Libertad de conciencia*

Una primera forma de proteger el silencio del sacerdote sería el invocar la garantía constitucional de libertad de conciencia. La conciencia, según el diccionario ideológico de Julio Casares, es la propiedad del espíritu humano, para reconocerse a sí mismo, en su esencia y sus modificaciones.

La libertad de conciencia, en palabras del profesor Carlos Salinas, comprende el juicio moral sobre las propias acciones y la actuación en conformidad con dicho juicio moral<sup>2</sup>. El autor español, Llamazares, agrega que la libertad de conciencia involucra el poder comportarse de acuerdo con las propias convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas. Desde esa perspectiva, hacer encasillar la actitud del sacerdote con el contenido de esta garantía implicaría el sostener que éste no declararía como testigo porque consideraría inmoral o contrario a la ética el hacerlo, y por lo tanto le repugnaría a su conciencia. En principio, resulta sustentable esta opinión, por cuanto en materia teológica, si bien hay autores que consideran como excepción al sigilo sacramental la autorización expresa, inequívoca y absolutamente libre por parte del penitente hacia el confesor, en orden a poder divulgar el secreto confesado, la virtud de la prudencia, enfocada también en clave teológica, aconseja gravemente

---

<sup>2</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, (Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004), p. 93.

nunca revelar lo sabido mediante una confesión, cualquiera sea el contenido que ésta tenga. Y es que el sacerdote, habida consideración de la capital importancia del sacramento de la Reconciliación y su delicadísimo tratamiento, dificultosamente podrá contar, en el caso en cuestión, con la completa certeza acerca de la libertad del penitente para haber tomado la decisión, difícilmente comprensible a primera vista además, de renunciar a su derecho a que su confesión sea guardada bajo la más estricta reserva por parte del confesor. Sería una objeción de conciencia, en cuanto la negativa a declarar obedecería a argumentos teológicos y jurídico canónicos, como también a la congruencia del actuar con la convicción sacerdotal acerca de la protección que debe cubrir al sacramento de la Reconciliación. Por ende, apelando a una decisión de conciencia, el callar, aun bajo autorización de hablar, estaría lejos de ser una actitud antojadiza o arbitraria, sino más bien inspirada en el inmenso valor y cuidado que tiene y merece un importante sacramento de la Iglesia Católica.

b) *Libertad religiosa.*

Otra opinión respecto a la defensa del sacerdote, basada también en el N° 6 del artículo 19 de la CPR., podría ser el invocar la garantía de libertad de cultos, o libertad religiosa, como ha sido expresamente llamada por la ley 19.638, sobre concesión de personalidad jurídica a entidades religiosas.

Siguiendo nuevamente a Salinas, él nos señala que la libertad religiosa tiene por objeto al sistema de relación del hombre con Dios, en cuanto tiene una proyección externa, esto es, una práctica, enseñanza, culto u observancia<sup>3</sup>. Siguiendo esta postura, es el tema de la observancia el que, para mí, se entronca directamente con la obligación que la legislación canónica le impone al sacerdote confesor de guardar el sigilo sacramental, por lo que es acá donde saco a la discusión otro canon del CDC.

El canon 1550, dentro del tratamiento del "*Juicio contencioso ordinario*", al desarrollar el tema de los testigos, señala como incapaces para serlo a los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifieste. Este indicio legal, sumado al canon 983 del mismo código, podría dar pie a una interesante base para apoyar la decisión del sacerdote de no declarar en el proceso penal, aun bajo relevación del penitente, haciendo extensiva la razón de prudencia que funda la incapacidad canónica de ser testigo para el confesor al orden procesal penal del Estado chileno. El obedecer tales prescripciones es un fundamento básico no sólo del estatuto al que está sujeto el ministerio sacerdotal, sino que, como ya dije, del sacramento de la Reconciliación. Ahora bien, la manera por la cual el sacerdote podría llegar a concluir, en este caso, que no puede revelar lo confesado, aun bajo relevo del penitente, no sería a través de un juicio de valor o moralidad de tal conducta, sino que por medio de un acto de profesión de fe.

En efecto, al negarse a declarar, el sacerdote está obedeciendo las reglas respectivas del ordenamiento canónico, el cual respeta, primariamente, por el he-

---

<sup>3</sup> SALINAS (n. 2), p. 93.

cho de ser católico; luego, por su condición de sacerdote y, después, por ser el CDC. un conjunto de disposiciones provenientes de la Iglesia Católica, que es el instrumento en que él cree que Dios ha depositado la legítima autoridad para guiar a su Pueblo<sup>4</sup>. Además lo respeta porque comprende el profundo sentido del sacramento de la Reconciliación. Todo esto, en síntesis, conformaría una particular manera a través de la cual el sacerdote estaría ejerciendo, legítimamente, su derecho de libertad religiosa.

Al respecto, es necesario además tener en consideración lo prescrito por la ley de entidades religiosas a la hora de detallar las facultades individuales que importa la libertad de culto. El supuesto básico de ellas es la autonomía e inmunidad de coacción para la persona que las ejerce, atendida la naturaleza del acto de fe, como el acto más radical del hombre en cuanto ser racional. Alejandro Silva Bascuñán dice, comentando esta idea, que El poder supremo del Estado no debe, por lo tanto, conforme al derecho natural y cristiano, ejercerse en forma de impedir o limitar esa libertad de pensamiento y de convicción religiosos. Ni la fuerza coactiva que maneja, ni la infinidad de formas de presión psicológica y moral que están a su disposición, pueden emplearse por el Estado para forzar una adhesión ni para prohibir que se abrace o se robustezca la idea de lo divino acogida en la profundidad de la persona del hombre<sup>5</sup>.

La ley 19.638, considera dentro de las libertades protegidas por el Estado, la de "*profesar la creencia religiosa que libremente elija*" la persona, así como la de "*manifestarla libremente*". En estos dos supuestos calza, precisamente, una actitud sacerdotal de no declarar como testigo incluso ante autorización de quien confía el secreto.

Otro argumento, quizás el más poderoso, es el contenido en el artículo 20 de la misma ley, el cual es la norma de cierre de la misma, y que señala que el Estado reconoce el ordenamiento jurídico de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que lo tenían a la fecha de publicación de la ley. Esta declaración legal viene a integrar plenamente el orden jurídico canónico a la vida del derecho chileno, y por lo tanto, el Estado de Chile se compromete a respetar las normas contenidas en el CDC., no siendo, por lo tanto, posible para el juez el desconocer, entre otros, los cánones citados a lo largo de esta exposición.

#### IV. CONCLUSIÓN

A partir de todo lo expuesto en estas líneas, resulta que la situación del confesor renuente a declarar como testigo en el proceso penal estaría amparada por la misma C.P.R., siendo posible entonces, desde mi punto de vista, declarar

---

<sup>4</sup> Debo dejar en claro, que cito los cánones del C.D.C., para sustentar la postura en comento, no en cuanto norma oponible a la ley estatal en su calidad de tal, sino en cuanto fuente de prescripciones religiosas para el sacerdote; obteniendo entonces su vigor en el plano de lo laical a partir de la fe, en este caso, del sacerdote, y no a partir de considerarla una ley secular.

<sup>5</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional* 2. La Constitución de 1925, vol. 1 (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963), p. 223.

inconstitucional, en el caso concreto, el inciso segundo del artículo 303 y el artículo 299, ambos del CPP, por medio de un recurso de inaplicabilidad, fundándolo en los argumentos precedentemente señalados, inclinándome, en todo caso, por la fuerza del segundo de ellos; vale decir, el de la libertad religiosa.

[Recibido el 21 de enero y aceptado el 30 de abril de 2005].